

5.—Gimnasia, lunes, miércoles y viernes.
—Ejercicios militares, martes y jueves.

CUARTO AÑO.

Por las mañanas.

De 8 á 8.20.—Estudio.—De 8.20 á 9.—
Lengua nacional.—De 9 á 9.40.—Aritmética.—De 9.40 á 10.20.—Dibujo, lunes,
miércoles y viernes.—Escritura, martes
y jueves.—De 10.20 á 11.—Lecciones de
cosas.—De 11 á 11.30.—Descanso.—De
11.30 á 12.—Instrucción cívica, lunes,
miércoles y viernes.—Moral, martes y
jueves.

Por las tardes.

De 3 á 3.30.—Geometría, lunes, miér-
coles y viernes.—Música, martes y jue-
ves.—De 3.30 á 4.—Geografía, lunes,
miércoles y viernes.—Lengua nacional,
martes y jueves.—De 4 á 4.30.—Historia,
lunes, miércoles y viernes.—Aritmética,
martes y jueves.—De 4.30 á 5.—Gimna-
sia, lunes, miércoles y viernes.—Ejercicios
militares, martes y jueves.

Libertad y Constitución. México, Ma-
yo 31 de 1891.

NÚMERO 11,203.

Junio 1º de 1891.—Decreto del Congre-
so.—Aprueba el Contrato con I. M.
Escudero y E. Reyes, para el deslinde,
desección y colonización del lago de
Cuitzeo y de terrenos en Michoacán.

El Presidente de la República se ha
servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucio-
nal de los Estados Unidos Mexicanos, á
sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido
á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Me-
xicanos decreta:

Artículo único.—Se aprueba el Contra-
to celebrado en 20 de Marzo del presente
año, entre el C. General Carlos Pacheco,
Secretario de Estado y del Despacho de

Fomento, en representación del Ejecuti-
vo de la Unión, y los CC. Generales Ig-
nacio M. Escudero y Epifanio Reyes, pa-
ra el deslinde, desecación y colonización
del lago de Cuitzeo y terrenos que se ex-
presan, en el Estado de Michoacán, con
la siguiente modificación:

Las personas que usen del lago, lo se-
guirán haciendo libremente entre tanto
no sea un hecho la desecación del expre-
sado lago.

México, á 29 de Mayo de 1891.—J. I.
Limantour, diputado presidente.—F. Iba-
rra, senador presidente.—Juan de Dios
Peza, diputado secretario.—Enrique M.
Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cumpli-
miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecuti-
vo de la Unión, en México, á 1º de Ju-
nio de 1891.—Porfirio Díaz.—Al C. Ma-
nuel Fernández, Oficial mayor encargado
de la Secretaría de Estado y del Despacho
de Fomento, Colonización, Industria y
Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conoci-
miento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Ju-
nio 1º de 1891.—M. Fernández, Oficial
mayor.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior
decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Se-
cretario de Estado y del Despacho de Fomento,
en representación del Ejecutivo de la Unión, y los
CC. Generales Ignacio M. Escudero y Epifanio
Reyes, para el deslinde, desecación y coloniza-
ción del lago de Cuitzeo y terrenos que se expre-
san, en el Estado de Michoacán.

Art. 1. Se autoriza á los CC. Generales
Ignacio M. Escudero y Epifanio Reyes ó
á la Compañía ó compañías que al efecto
organicen, para que, sin perjuicio de ter-
cero que mejor derecho represente, des-
linden la superficie de terrenos que ocu-
pa actualmente el lago de Cuitzeo, y ade-
más una zona de 4 kilómetros 190 metros

de latitud al derredor del mismo lago, ex-
ceptuándose de esta zona los terrenos que
estén comprendidos en algún otro contra-
to anterior, celebrado por la Secretaría de
Fomento y los que estén poseyendo los
pueblos de indígenas, para cuyo efecto
usarán los concesionarios de mucha pru-
dencia al practicar sus operaciones de des-
linde; y en el caso de que encuentren al-
guna dificultad con ellos, lo comunicarán
inmediatamente á la expresada Secreta-
ría, con el objeto de que proporcione á di-
chos pueblos toda especie de facilidades y
de garantías; dictando para ello en cada
caso las medidas que juzgue convenientes
y que de preferencia tiendan á dejarlos
en quieta, pacífica y legal posesión de los
terrenos necesarios, en aquellos casos en
que no tengan títulos de propiedad.

2. Todos los gastos de deslinde, mensu-
ra y levantamiento de planos, serán por
cuenta de los concesionarios, debiendo su-
jetarse las operaciones á lo que prescribe
la ley de 15 de Diciembre de 1883, prin-
cipiando, en consecuencia, las operaciones
dentro del improrrogable plazo de tres
meses, contados desde la fecha de la pro-
mulgación de este Contrato.

3. Como compensación de los gastos que
hagan los concesionarios al practicar el
deslinde de que tratan las cláusulas ante-
riores, se les concede una tercera parte de
los terrenos que resulten baldíos en la su-
perficie no ocupada por las aguas.—Otra
tercera parte se les concederá en la men-
sura de los terrenos que á virtud de las
obras del desagüe queden descubiertos al
retirarse las aguas que forman actualmen-
te el lago de Cuitzeo; siendo esta otra ter-
cera parte la compensación del proyecto
de las obras y de la mensura, deslinde,
etc.; debiendo los interesados, para el efec-
to, presentar á esta Secretaría dicho pro-
yecto de desagüe de que más adelante se
hablará, en cuyo caso se les expedirá el
respectivo título de propiedad, aun cuan-
do no lleven á efecto las obras del lago.

4. Asimismo se autoriza á los concesio-
narios para celebrar composiciones y arre-

glos con los dueños de fincas rústicas exis-
tentes dentro del perímetro de los 4 kiló-
metros 190 metros á que se refiere el art.
1º, por las excedencias que estén pose-
yendo en sus predios como parte de esa zo-
na, sometiendo esas composiciones ó arre-
glos á la aprobación de la Secretaría de
Fomento.

5. Del producto de las composiciones ó
arreglos por demasías, se concede á los
CC. Generales Escudero y Reyes, una ter-
cera parte en compensación de gastos.

6. Los concesionarios quedan obligados
á establecer en los terrenos que el Gobier-
no les concede, cincuenta familias, por lo
menos, de mexicanos, colocando la mitad
de ellos en los terrenos que obtengan por
la desecación, dentro del plazo de un año,
desde la fecha en que se terminen los tra-
bajos de desecación, y la otra mitad en
los que adquieran por el deslinde, á los dos
años de la misma fecha; dando á cada fa-
milia tres hectáreas de terreno, por lo me-
nos, para su cultivo.

7. Los colonos que se establezcan en los
terrenos mencionados, gozarán por diez
años de las exenciones y franquicias que
concede la ley de 15 de Diciembre de
1883, con estricta sujeción al Decreto de
17 de Julio del año próximo pasado, que
reglamenta los arts. 7º y 25 de dicha
ley.

8. Se autoriza igualmente á los CC. Ge-
nerales Ignacio M. Escudero y Epifanio
Reyes, para ejecutar por su cuenta ó por
la de la Compañía que al efecto organi-
cen, las obras de desecación del referido
lago de Cuitzeo.

9. La desecación del lago podrá ser to-
tal ó parcial; pero conservándose el curso
de las aguas que entran en la actualidad
á dicho lago, previo proyecto que debe-
rán los interesados, como se ha dicho, so-
meter á la aprobación de la Secretaría de
Fomento, comprendiéndose en él las obras
de canalización en todo el curso que sigue
el volumen de las aguas hasta conectar el
canal con el río de Lerma ó algún otro

conducto formado por la naturaleza, entendiéndose que estas aguas pueden ser aprovechadas en irrigación y como fuerza motriz; en el concepto de que por ningún motivo se les hará entrar en el lago de Yuriria sin autorización expresa de la Secretaría de Fomento.

10. El proyecto á que se refiere el artículo anterior, acompañado de los planos y detalles respectivos, deberá presentarse á la Secretaría de Fomento para su examen y resolución dentro del término de un año, contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

11. Los trabajos de construcción de los canales deberán comenzar cuando menos á los dos años de la fecha en que sean aprobados los planos, y se continuarán sin interrupción hasta terminarlos en el plazo de cuatro años, contados desde el día en que comiencen, salvo impedimento por caso fortuito ó de fuerza mayor, que los interesados comprobarán en la debida forma ante la Secretaría de Fomento.

12. Ejecutadas que sean las obras de desecación del lago conforme al proyecto que se apruebe por la Secretaría de Fomento y dentro del plazo que se fija en el artículo anterior, la Empresa tendrá derecho á entrar en posesión legítima de otra tercera parte del terreno, además de la que le corresponde por las operaciones de deslinde, ya sea en lotes alternados ó en zona, conforme á lo establecido en el art. 3.º

13. La Empresa tendrá derecho para establecer en el curso del canal, á la altura conveniente, tomas de agua con el objeto de regar los terrenos que hayan quedado libres de las aguas del lago y que le pertenezcan; en el concepto de que si los terrenos que el Gobierno se reserve fueren inferiores en altura, la Empresa queda obligada á surtirlos de agua, prolongando al efecto sus canales hasta ellos.

14. La Empresa tendrá asimismo derecho para hacer uso de las aguas que conduzca el canal que construya al desecar el

lago, aprovechándolas tanto para irrigación como para fuerza motriz en todo el curso de este canal que haga, ó del conducto natural ó algún otro afluente que pueda aprovechar para que vaya hasta su destino final en el río de Lerma; en la inteligencia de que si este conducto natural tuviere agua permanente con servidumbres, serán respetadas éstas en la proporción que le corresponde, y al efecto, la Secretaría dictará las reglas á que deba sujetarse la Empresa para utilizar las aguas á que tiene derecho. Estos derechos los ejercerá la Empresa por el término de treinta y cuatro años, contados desde la promulgación de este Contrato, ya sea como arrendamiento ó bajo otra forma.

15. El Gobierno expedirá á la Empresa, luego que el complemento de las obras tenga lugar, título por lo relativo al uso de las aguas referidas que emplee en las propiedades que la misma Empresa adquiera.

16. En caso de que la Empresa, en virtud de sus legítimos derechos, arriende el uso de las aguas del canal para irrigación ó como fuerza motriz, el Gobierno expedirá á los arrendatarios el título por ese uso á petición de los interesados cuando termine el plazo de los treinta y cuatro años del dominio de la Empresa sobre las aguas, ó antes si ésta diera su conformidad.

17. La Empresa y sus arrendatarios quedan exceptuados durante catorce años, contados desde la promulgación de este Contrato, de toda clase de impuestos y contribuciones, ya sean federales ó locales, sobre el uso y aprovechamiento de las aguas, con excepción del impuesto del timbre.

18. La Empresa podrá introducir libres de toda clase de derechos de importación ó Aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante diez años de la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación y reparación del canal, los siguientes artículos:

Material fijo para el canal.

Puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar, puertas para esclusas.

Material flotante.

Anclas con ó sin cadenas de fierro para embarcaciones, arboladuras para embarcaciones mayores ó menores, embarcaciones de todas clases y remos para las mismas.

Miscelánea.

Grúas para el servicio del canal, máquinas para clavar pilotes.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda, debiendo justificar la Empresa la inversión en las obras, objeto del Contrato.

19. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento del canal y obras necesarias, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El

Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción del canal, de sus dependencias y accesorios, no nombre su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

VI. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

20. El canal se considerará de uso público en todas aquellas regiones que lo permitan en cuanto á la navegación, y la Secretaría de Fomento lo declarará abierto al tráfico, en los puntos en que pueda hacerse la navegación.

21. La Empresa podrá cobrar á las embarcaciones que transiten por el canal, una retribución moderada, previa aprobación de las tarifas que deberá presentar oportunamente con ese fin á la Secretaría de Fomento. Igualmente someterá á la misma Secretaría las tarifas que forme para explotar por su cuenta el canal por medio de embarcaciones.

22. Los concesionarios ó quienes sus derechos representen en todo tiempo, se comprometen á observar y aceptar, en la parte que les corresponda, las disposiciones que contenga el reglamento de la ley de 5 de Junio de 1888 ó el especial que dicte para este canal la Secretaría de Fomento.

23. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, los concesionarios constituirán un depósito en el Banco Nacional de México, por valor de \$15,000, en títulos de la Deuda pública reconocida, á los tres meses después de que la Secretaría de Fomento apruebe el proyecto de desecación del lago de Cuitzeo, y que perderán en caso de caducidad, como se expresa en el artículo siguiente.

24. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no dar principio á los trabajos

de deslinde dentro del plazo de tres meses que se fijan en el art. 20.

III. Por no comenzar ni ejecutar las obras de desecación del lago de Cuitzeo de que trata el art. 8º, en los plazos marcados en el art. 11.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

V. Por traspasar este Contrato á particulares ó compañías sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

25. En el caso de caducidad, previsto en la frac. III del artículo anterior, perderá la Compañía el depósito constituido, pero conservará la propiedad de los terrenos por los cuales se le hayan expedido títulos de propiedad por el Gobierno.

26. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal, luego que hubiere mérito para ello.

27. Este contrato deberá someterse á la aprobación del Congreso de la Unión, y surtirá sus efectos desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato.

México, Marzo 20 de 1891.—*Carlos Pacheco.*—*Ignacio M. Escudero.*—*Epifanio Reyes.*

NÚMERO 11,204.

Junio 1º de 1891.—*Decreto de la Cámara de Diputados.*—*Declara estar comprendido el ferrocarril de Mérida á Valladolid en la partida 7,191 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad

que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Queda comprendido el ferrocarril de Mérida á Valladolid en la nomenclatura de la partida 7,191 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 29 de Mayo de 1891.—*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 1º de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Al C. J. Antonio Gamboa, Oficial mayor 1º de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, encargado de su Despacho.”

Lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1891.—El Oficial mayor 1º, encargado del despacho, *J. A. Gamboa.*

NÚMERO 11,205.

Junio 2 de 1891.—*Decreto del Gobierno.*—*Derecho de portazgo en el Territorio de Tepic para el año fiscal de 1891 y 1892.*

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del artículo único, frac. XIII del decreto fecha 15 de Mayo último, que puntualiza los Ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1892, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde 1º de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el Territo-

rio de Tepic el derecho de portazgo con sujeción á la siguiente:

TARIFA.

A.—1. Aceite de almendras, 100 kilogramos, \$4.—2. Aceite de pescado, 100 idem, 3.—3. Aceite de ajonjolí, 100 idem, 3.—4. Aceite de coco y nabo, 100 idem, 2 70.—5. Aceite de linaza, 100 idem, 3.—6. Aceite de olivo, 100 idem, 5.—7. Aceite de semilla de algodón, 100 idem, 0 50.—8. Aceite de higuera, 100 idem, 3.—9. Aceite rosado, 100 idem, 4.—10. Aguardiente de caña, barril común. Es decir, de 9 jarras, ó de peso bruto hasta de 70 kilogramos, 3.—11. Aguardiente de manzana y otras frutas, barril común, 3.—12. Aguardiente mezcal, barril común, 3.—13. Aguarrás de todas clases, 100 kilogramos, 2 50.—14. Ajonjolí, 100 idem, 2.—15. Albardones finos, uno, 1 50.—16. Albardones corrientes, uno, 1.—17. Alumbre, 100 kilogramos, 2.—18. Albayalde, 100 idem, 3.—19. Almagre, 100 idem, 1.—20. Alpiste, 100 idem, 1 50.—21. Algodón sin pepita, 100 idem, 1 50.—22. Anís limpio ó sucio, 100 idem, 2.—23. Añil de todas clases, 100 idem, 8.—24. Arroz de todas clases, 100 idem, 0 36.—25. Azúcar de todas clases, 100 idem, 1.—26. Almidón, 100 idem, 2.—27. Azafrán para teñir, 100 idem, 7.—28. Azafrán de bola, 100 idem, 4.—29. Aparejos de cuero, de marca, uno, 1.—30. Aparejos de cuero, de media marca, uno, 0 75.—31. Azufre de todas clases, 100 kilogramos, 1.—32. Aceitunas en salmuera, 100 idem, 4.

B.—33. Bronce, 100 kils., \$2.—34. Bálamo, madera, 100 idem, 2.

C.—35. Cacao de Soconusco y de Tabasco, 100 kilogramos, \$8.—36. Café en grano, blanco ó manchado, 100 kilogramos, 3.—37. Carnes saladas ó secas (cecina), 100 idem, 2.—38. Cartón de todas clases, 100 idem, 2.—39. Cascalote, 100 idem, 1.—40. Carey en hojas, 100 idem, 5.—41. Caparrosa, 100 idem, 1.—42. Cordón grueso y delgado, 100 idem, 6.—43. Cebada en